



RESOLUCIÓN PA-158/2020, de 15 de julio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en nombre propio y representación de XXX, XXX y XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Lopera (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-275/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 11 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona reseñada en nombre propio y representación de las personas que anteriormente se indican —todas ellas Concejales del Grupo Político Municipal de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, según indican— contra el Ayuntamiento de Lopera (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“Desde hace ya varios años, los miembros del grupo municipal de IULV-CA en el



Ayuntamiento de Lopera solicitamos documentación la cual se nos niega, informe de secretaría, documentos políticos, etc.

“En el caso del [documento que se aporta junto al presente escrito], relativo a presupuestos, se nos entregó la información incompleta.

“La ley de transparencia exige que los entes públicos cumplan con el deber de transparencia en relación a contratos, información pública, cargos políticos, presupuestos, ofertas de empleo... Actualmente el ayuntamiento de Lopera no dispone del portal de transparencia con el rendimiento que la ley exige, estando en muchos de sus apartados vacíos en contenido, como puede ser la adjudicación de contratos o el anuncio previo e incluso de ofertas de empleo que se publican en el tablón del ayuntamiento pero se esconden tras documentos caducados (tal y como la documentación que se aporta permite comprobar)”.

“Tampoco existe una agenda pública de la alcaldesa, lo que produce trastornos a los y las vecinos de Lopera, pese a cobrar por dedicación exclusiva, lo que entendemos que incumple el principio de actuación 1. Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses. de la ley de buen gobierno y el punto 8 al no tener transparencia en la información particular relativa a su cargo como pueda ser exponer documentación de ingresos, o la referida agenda.

“Como concejal y en representación de mis compañeros de IU Lopera, hacemos llegar este escrito al consejo de transparencia para que actúen en consecuencia”.

El formulario de denuncia se acompaña de copia del escrito acreditativo de la representación administrativa otorgada por las personas anteriormente indicadas a la persona denunciante para que éste también formule en su nombre la susodicha denuncia.

Igualmente, se aporta junto con los documentos descritos e identificados en la propia denuncia copia de una pantalla de la página web municipal correspondiente a su sección “[a]ctualidad”, así como del portal de transparencia (cuatro en este caso) relativas a los siguientes apartados temáticos: “Coste de los servicios de titularidad municipal”, “Cuentas anuales”, “Contratos” y “Cargos electos y personal” —la fecha de captura de todas ellas es, aparentemente, el 11/10/2018—. Ninguna de las capturas de pantalla aportadas facilita información relacionada con los hechos denunciados.

Segundo. Con fecha 23 de octubre de 2018, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara



oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Tercero. El 16 de noviembre de 2018, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Lopera en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcaldesa efectúa las siguientes alegaciones:

“Primero.- Que el Portal de Transparencia de Lopera, a día de la fecha [*el escrito es de fecha 14/11/2018*] funciona correctamente, con todos los contenidos de inserción obligatoria insertados en la misma, a pesar de haber tenido algunos problemas técnicos en cuanto a la configuración técnica de la página web, en cuanto a los campos, apartados y/o subapartados que deben componer la misma, al ser un Portal de actualización permanente y en todo caso respecto a la designación del personal del Ayuntamiento, que se debe encargar de subir los contenidos al Portal web sin que ello produzca perturbación alguna en la prestación de los servicios municipales.

“Como prueba de ello se aporta junto al presente escrito (Documento nº 1), captura de pantallas del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Lopera, donde aparecen los campos objeto de inserción obligatoria y los documentos insertados en fichero PDF totalmente actualizados a día del presente escrito, entro otras en las siguientes materias:

- “- Cargos Electos y Personal
- “- Acuerdos Municipales
- “- Ordenanzas y Reglamentos
- “- Presupuestos
- “- Modificaciones presupuestarias
- “- Liquidación del Presupuesto
- “- Cuentas Anuales
- “- Deuda Pública
- “- Coste de los Servicios de Titularidad Municipal
- “- Periodo Medio de Pago a Proveedores



- "- Contratos Administrativos (Enlace directo al Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Lopera)
- "- Contratos Menores
- "- Convenios aprobados
- "- Subvenciones y Ayudas Públicas concedidas
- "- Normas Subsidiarias de Planeamiento de Lopera
- "- Adaptación Parcial a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía de las NN.SS de Planeamiento de Lopera
- "- Información Pública sobre Planeamiento Urbanístico
- "- Agenda Corporativa

"Segundo.- En cuanto a la información contenida en el Tablón de Edictos Municipal, se adjunta al presente escrito fotografías a día del corriente del estado de dicho Tablón de anuncios (Documento nº 2), donde se comprueba que el mismo, salvo en puntuales ocasiones (tales como publicaciones de edictos del Juzgado de Paz, edictos notariales y registrales, Edictos de padrones recaudatorios y de ejecutiva o publicaciones relativas al Censo Electoral, etc.), se encuentra en perfecto estado, no existiendo ningún anuncio superpuesto parcialmente con otro, y en caso de que así hubiera sido en ningún caso se debe a mala fe de la administración anunciante, pues como se ha dicho se debe a circunstancias puntuales, y al hecho de que los propios ciudadanos suelen abrir dicho Tablón de Edictos con objeto de verificar la información contenida en el Tablón y en ocasiones pueden alterar el orden en que estaban insertos los anuncios.

"Tercero.- En relación a la Solicitud de Información económica al Secretario del Ayuntamiento con objeto de estudiar y valorar los Resultados Presupuestarios obtenidos durante el ejercicio 2017, presentada con fecha 11/10/2018 por parte del Grupo Municipal IU-LV-CA y que constituye objeto de la presente Reclamación, por el presente escrito se informa que con fecha 25 de Octubre del 2018 el Secretario accidental de este Ayuntamiento, entregó personalmente en mano la documentación relacionada en escrito de reclamación a la Concejala del Grupo Municipal IU-LV-CA, [que se indica] siendo recepcionada la citada documentación por la citada Concejala.



“Esta Reclamación de solicitud de información económica ha sido objeto de una reclamación individualizada ante el Consejo de Transparencia de Andalucía, incoada con número de referencia SE-398/2018. [Se aporta junto con] este escrito de alegaciones la contestación a la citada reclamación efectuada por este Ayuntamiento...

“Habiendo cumplido con las obligaciones de publicidad activa puestas de manifiesto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por todo lo expuesto,

“Solicita al Consejo de Transparencia y Protección de Datos, tenga a bien [...] archivar la reclamación interpuesta [...] por haber cumplido este Ayuntamiento con las obligaciones de publicidad activa que exige a las entidades que integran la administración local la Ley Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

El escrito de alegaciones se acompaña de los documentos descritos e identificados en el mismo con los ordinales 1 a 3.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Ayuntamiento de



Lopera a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA. Quedan, pues, al margen de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las exigencias de información planteadas por aquella como consecuencia de la solicitud que formuló en este sentido al mencionado Consistorio en fecha 11/10/2018, así como la respuesta facilitada por éste en fecha 25/10/2018; cuestión que en cuanto plasmación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 398/2018 (a la que se alude en el Antecedente Tercero) y nuestra Resolución 153/2020, de 20 de abril.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, se identifican por la persona denunciante presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Lopera de diversas obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Es preciso realizar, por tanto, un examen por separado respecto a cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

Cuarto. La persona denunciante señala, en primer lugar, la ausencia de información en el portal de transparencia municipal de *“la adjudicación de contratos o el anuncio previo”*.



Por lo que hace a los contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—, las entidades integrantes de la Administración local —entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Lopera— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Y en este sentido, venimos repitiendo que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:



- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, en relación con este presunto incumplimiento, el ente local denunciado alega de



forma genérica que “el Portal de Transparencia de Lopera, a día de la fecha [*el escrito es de fecha 14/11/2018*] funciona correctamente, con todos los contenidos de inserción obligatoria insertados en la misma...”, tal y como a su juicio acreditan las capturas de pantalla aportadas (junto con las alegaciones) correspondientes a dicho portal donde aparecen los campos objeto de inserción obligatoria en distintas materias, incluyendo la que se refiere a los contratos, identificada a este respecto en los siguientes términos: “Contratos Administrativos (enlace directo al Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Lopera)” y “Contratos Menores”.

Este Consejo, tras consultar el portal de transparencia municipal (fecha de acceso: 30/06/2020), ha podido constatar que la sección relativa a “[i]nformación Económica-Financiera” > “Contratos” se estructura en los siguientes apartados: “Contratos Menores”, “Resto de Contratos” y “Datos Estadísticos”. Tras examinar cada uno de ellos, se advierte que la información que se ofrece es la siguiente: contratos menores (2018 y 2019), resto de contratos (2019) y datos estadísticos (2018). Lo que permite inferir que en cada uno de los apartados indicados la información en materia contractual publicada se limita, a lo sumo, a las anualidades referidas, omitiéndose, por tanto, la información de los contratos realizados por el Consistorio desde que la obligación de publicidad activa a este respecto le resultó exigible —a partir del 10 de diciembre de 2015, salvo la correspondiente a aquellos aspectos que fueron exigibles a partir del 10 de diciembre de 2016, en los términos señalados en este mismo fundamento—, toda vez que consultado el “perfil del contratante” —al que se refiere expresamente la entidad local en sus alegaciones— tampoco ha sido posible confirmar la publicación de la susodicha información referente a dichos periodos.

A la vista de todo lo expuesto, dejando a salvo la información localizada atinente a las anualidades descritas, es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en los artículos artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, publique de modo íntegro la información sobre la actividad contractual de la entidad (incluida la contratación menor), teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.

Quinto. Seguidamente, señala la denuncia que el portal de transparencia omite información en relación a las “ofertas de empleo [*añadiendo*] que se publican en el tablón del ayuntamiento pero se esconden tras documentos caducados [*tal y como la documentación que se aporta permite apreciar*]”.

En relación con este presunto incumplimiento, el artículo 10.1 LTPA determina la obligación que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Ley de publicar, en lo



que les sea aplicable, la información siguiente:

“j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

k) Los procesos de selección del personal”.

Con carácter previo, debemos recordar que este Consejo ya ha destacado en anteriores resoluciones la relevancia de la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. En este ámbito, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, *“las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”* (asimismo, entre otras, las Resoluciones 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 4º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 3º; 113/2017, de 8 de agosto, FJ 4º). Resulta, en efecto, incuestionable el *“interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio”* (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

Por otra parte, es necesario aclarar que *“oferta de empleo público”* y *“proceso de selección de personal”* son dos conceptos que, aunque íntimamente relacionados entre sí, responden a dos realidades distintas, de ahí que el legislador autonómico haya dispuesto sobre los mismos dos elementos de publicidad activa diferenciados. Esta dualidad es fácilmente perceptible a partir de la regulación establecida en el art. 70 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) dispone lo siguiente:

“1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos...”

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.



"3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos".

Y más específicamente, en el ámbito de las Entidades Locales, el art. 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) —que se localiza dentro del Capítulo I ("*Disposiciones generales*") del Título VII, dedicado al "*Personal al servicio de las entidades locales*" — insiste en el carácter diferenciado (pero complementario) de ambos conceptos estableciendo lo que sigue:

"1. Las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad".

En cualquier caso, en lo que concierne a los procedimientos de selección de personal al servicio de la Administración Local, conviene tener presente que es específicamente el Capítulo IV (artículos 100 a 102) del referido Título VII LRBRL —referido a la "*[s]elección de los restantes funcionarios [que no tienen habilitación de carácter nacional] y reglas sobre provisión de puestos de trabajo*"— el que establece las normas básicas a las que debe quedar sujeta la selección de este personal, por lo que su observancia resulta imprescindible para las entidades que, como la que resulta denunciada en el presente caso, se integran en dicho ámbito territorial. Régimen legal que debe completarse, en suma, con lo dispuesto en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

Pues bien, según ha podido comprobar este Consejo (fecha de consulta: 30/06/2020), en el portal de transparencia municipal —concretamente, en la sección relativa a "[i]nformación institucional" > "Personal"— figura un apartado denominado "Oferta de empleo público y Procesos de Selección" cuyo contenido está relacionado, en su integridad, con distintos procesos de selección de personal tramitados por parte del Ayuntamiento (tales como auxiliares de ayuda a domicilio, taquillero piscina 2020, plaza Policía Local, plaza de costurero...), no figurando información alguna relacionada con la oferta pública de empleo o instrumento similar, a pesar de lo que mandata la LTPA.



Por lo tanto, ante la información publicada y en cuanto a la exigencia de publicidad activa prevista en la letra j) del mencionado art. 10.1 LTPA, al no advertirse publicada información alguna relativa a la oferta pública de empleo o similar en curso convocada por el Ayuntamiento que permita identificar la gestión de la provisión de necesidades del personal del citado Consistorio, debe requerirse a la entidad denunciada su adecuado cumplimiento.

Como es obvio, el hecho de que exista este deber *ex lege* de publicar de oficio dicha información correspondiente a la oferta pública de empleo en curso y a los procesos de selección de personal a ella vinculados no empece, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. E incluso, como no es menos evidente, nada impide que, por esta vía, se solicite información suplementaria que vaya más allá de la que deba proporcionarse en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, pudiéndose extender incluso a ofertas de empleo anteriores que ya se encuentren concluidas o en relación con procesos de selección de personal tramitados por el Ayuntamiento ya finalizados en la actualidad.

Por otra parte, en relación con el incumplimiento citado, se denunciaba también la deficiente situación que presentaba la información de las ofertas de empleo publicadas en el tablón físico del Ayuntamiento. Sin embargo, huelga decir —una vez definido el significado y alcance de la publicidad activa en los términos que referíamos en el Fundamento Jurídico Tercero— que la valoración de este hecho, al carecer de uno de los elementos definidores de las obligaciones de publicidad activa como es el de estar disponible la información respectiva en la sede electrónica, portal o página web de los sujetos obligados (como determina el art. 9.4 LTPA), excede del ámbito de control que este Consejo tiene atribuido.

Sexto. A continuación, el escrito de denuncia señala que “[t]ampoco existe una agenda pública de la alcaldesa [*en el portal de transparencia*]”, a pesar de que el art. 10.1 m) LTPA establece la obligación de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, en lo que les sea aplicable, de publicar información relativa a “[*las agendas institucionales de los gobiernos*]”.

En relación con esta obligación de publicidad activa es necesario aclarar que, en el caso del Ayuntamiento, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º)— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía. Por otra parte, esta exigencia de publicidad activa se predica de la “agenda institucional” de los cargos



gubernamentales, que es un concepto que no resulta enteramente equiparable al de “agenda pública”, que es al que, sin embargo, se refiere la persona denunciante. En efecto, desde el punto de vista del derecho fundamental consagrado en el art. 20.1 d) CE, la información constitucionalmente protegida se extiende, en línea de principio, a todo asunto de relevancia pública o de interés general, en cuanto puede ser de utilidad para la formación de la opinión pública. Bajo este prisma, la noción de “agenda pública” de los cargos gubernamentales (en nuestro caso, de la persona titular de la Alcaldía) no se circunscribiría a la actividad directamente relacionada con la función gubernamental, sino que abarcaría también otra información de transcendencia pública, como la referente a la actividad que, eventualmente, puedan desarrollar en el seno de partidos políticos u otras organizaciones socialmente relevantes.

No es éste, sin embargo, el alcance de la “agenda” que el legislador ha querido someter a la obligación de publicidad activa, pues, al ceñirla al ámbito “institucional”, la acota a la actividad desplegada con motivo del ejercicio del concreto cargo gubernamental que se desempeñe. Así pues, en virtud del art. 10.1 m) LTPA, ha de hacerse pública en el portal aquella información que tenga incidencia en el proceso de toma de decisiones relativas a la esfera funcional propia del cargo. No debe soslayarse a este respecto, para decirlo en los términos empleados por la Exposición de Motivos de la LTAIBG, que *“[s]ólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”*.

Y así, sin ánimo de ser exhaustivos, debe reflejarse en la agenda: las reuniones, encuentros, entrevistas o similares que se mantengan como responsable institucional, ya en el Ayuntamiento o fuera de él; los actos institucionales que celebre o a los que acuda; y, en fin, para terminar con los ejemplos, los viajes realizados en su condición de máxima representante del Consistorio.

Dicho lo anterior, consultado nuevamente desde este Consejo el portal de transparencia municipal (en la fecha de acceso precitada) puede constatarse que, aunque en la sección relativa a “[i]nformación institucional” > “Agenda Institucional Alcaldía”, se encuentra habilitado un calendario correspondiente al mes de junio de 2020 destinado aparentemente a facilitar este tipo de información, no se muestra ningún evento. Idéntico resultado se obtiene si retrotraemos la consulta al primer semestre del año, no obteniéndose tampoco ningún resultado. En estos términos, resulta evidente el



cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el ya mencionado art. 10.1 m) LTPA por parte del ente local denunciado.

Séptimo. Por último, la persona denunciante señala “no tener transparencia en la información particular relativa a su cargo [la alcaldesa] como pueda ser exponer documentación de ingresos...”.

En relación con ello, el art. 11 b) LTPA determina la obligación de publicar “[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”. A lo que añade la letra e) de este mismo artículo: “Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones, se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares”.

Según ha podido comprobar este Consejo tras consultar el portal de transparencia municipal (fecha de acceso: 30/06/2020), en la sección dedicada a “[i]nformación económica-financiera” > “Retribuciones y Declaraciones de Bienes”, se encuentra publicada información sobre las retribuciones de los distintos cargos del Ayuntamiento, determinándolas en función de que el puesto tenga o no dedicación exclusiva. Información que en el caso de la Alcaldesa (también el resto de la Corporación) se completa con la posibilidad de consultar —en la sección del portal dedicada a “[i]nformación institucional” > “Cargos Electos”— la declaraciones anuales de bienes y actividades, lo que permite dar por satisfechas las obligaciones de publicidad activa precitadas.

Octavo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Cuarto, se deberá publicar telemáticamente la información sobre la actividad contractual del Ayuntamiento (incluida la contratación menor), de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA.
2. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Quinto, y en aplicación de lo dispuesto en la letra j) del art. 10.1 LTPA, ha de publicarse la información relativa a la



oferta pública de empleo vigente o similar que permita identificar la gestión de la provisión de necesidades del personal del Ayuntamiento.

3. De acuerdo con el Fundamento Jurídico Sexto, habrá de facilitarse en la web, sede electrónica o portal de transparencia la agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía, de acuerdo con lo establecido en el art. 10.1 m) LTPA.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.



Noveno. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Lopera (Jaén) para que proceda a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Octavo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente